



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 74.

El Alcalde de Regueras me da cuenta de haber aparecido en el término de aquel pueblo un caballo de las señas que á continuación se expresan, ignorándose á quien perteneciera y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerlo, abonando los gastos hechos.

Leon Noviembre 2 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas del caballo.

Edad de 3 á 4 años, pelo negro, con dos lunares en los costillares, alzada 7 cuartas y 4 dedos, patilizado de los dos pies y herrado de las manos.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON BARTOLOMÉ POLO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel de Orbe, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 189 pertenencias de la mina de hulla llamada *Aurvera*, sita en término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento de idem, parage llamado ranera, y linda al N. con la mina *Julia*, E. con las minas *Adela* y *Concha*, S. pueblo de Vegacervera, O. con la mina *Julia* y pueblo de Celadilla. Hace la designación de las citadas 189 pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ángulo N. E. de la mina *Julia* y desde él se medirán 300 metros en direccion E. y se fijará la primera estaca, de esta 600 metros en direccion S. la segunda, de esta 900 al O. la tercera, de esta 800 al S. la cuarta, de esta 1.100 en direccion O. la quinta, de esta 1.400 en direccion N. la sexta, de esta 700 al E. la séptima, de esta 200 al S. la octava, de esta 1.000 en direccion E. la novena, y por último, de esta con 200 metros en direccion N. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1883.

Bartolomé Polo.

Bartolomé Polo.

Hago saber: Que por D. Manuel de Orbe, vecino de Bilbao, se ha

presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de hulla llamada *Chomín*, sita en término del pueblo de Valcueva, Ayuntamiento de Matallana, y linda al N. con terreno comun, E. con la mina *Julia*, S. con la *Pepita*, y O. con la *Guadalupe* y *Presentacion*. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina *Presentacion* y desde él se medirán 400 metros en direccion N. y se fijará la primera estaca, de esta 400 metros al E. la segunda, de esta 700 al S. la tercera, de esta 300 al O. la cuarta, de esta 200 al S. la quinta, de esta 100 al O. la sexta, y por último de esta con 500 metros en direccion N. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1883.

Bartolomé Polo.

Hago saber: Que por D. Manuel de Orbe, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomen-

to de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 216 pertenencias de la mina de hulla llamada *Arga*, sita en término del pueblo de Orzo-naga, Ayuntamiento de Matallana, parage llamado cerro de la matinta, y linda al N. con arroyo de la muedra, S. con la mina *Elvira*, E. con la *Manuela*, y O. con el cueto. Hace la designación de las citadas 216 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina *Elvira*, y desde él se medirán 600 metros en direccion N. y se fijará la primera estaca, desde esta 300 al O. la segunda, desde esta 500 al N. la tercera, desde esta 1.100 al O. la cuarta, desde esta 400 al S. la quinta, desde esta 100 al O. la sexta, desde esta 500 al S. la séptima, desde esta 1.000 al E. la octava, desde esta 400 al S. la novena, desde esta 1.000 al E. la décima, desde esta 200 al N. la once, y desde esta con 500 metros en direccion E. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1883.

Bartolomé Polo.

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenecieran al Municipio o a los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, y que haya de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Atraves por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente o sobre los cuales no se haya convalidado con donación o mortuoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos: 1.° Arbitrios e impuestos municipales sobre determinados servicios, obras e instalaciones, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas e indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.° Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumo que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.° El impuesto especial sobre el consumo de aquilones artísticos no comprendidos en las tarifas que no rijan para el Estado o un repartimiento general entre todos los vecinos, y bandos de policía.

Art. 157. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir a otros impuestos, recargos o arbitrios, siempre de los enumerados, siempre que no agraven los recursos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que otra para concederle el Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso último del artículo 158 se observarán las reglas siguientes: 1.° Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, en los pueblos menores de 800 habitantes formará en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes. procederá a nueva convocatoria para ocho días después, y si no se reune esta número en la primera sesión, se reunirá absoluta del total de Vocales que componen la mayoría. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes el día de Marzo.

Art. 160. Y deberá resolverse antes del 15 de Marzo.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establezca el Ayuntamiento.

Art. 171. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establezca el Ayuntamiento.

Art. 180. La Junta municipal hará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios y propuestas del Ayuntamiento que se haga el anuncio en la forma ordinaria. In fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la publicación del expediente, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, aprobado por el Ayuntamiento, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 188. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de los créditos.

Art. 189. La Junta municipal podrá resolver acerca de la legitimidad y prestación de los créditos.

Art. 190. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 188. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de los créditos.

Art. 191. La Junta municipal podrá resolver acerca de la legitimidad y prestación de los créditos.

Art. 192. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 188. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de los créditos.

artículo 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan.

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

- 1.° A los vecinos del término municipal.
- 2.° A los propietarios forasteros que, según el artículo 20, tengan consideración de vecinos.
- 3.° A los que, según el art. 30, tengan el concepto y consideración de propietarios.
- 4.° A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las mandan en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

- 1.° A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no pagan renta.
- 2.° A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviese arrendada.
- 3.° Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.
- 4.° A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.
- 5.° A los comerciantes, industriales y demás comprendi-

dos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfacer al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que asciende el recargo que autorizan las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.° A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances e inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halla establecido, y solo por el capital con que funciona.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.° Los jornaleros y braceros, y en general todos los que viven de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.° Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.° De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III tit. II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establezca el Ayuntamiento.

Art. 171. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establezca el Ayuntamiento.

Art. 180. La Junta municipal hará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios y propuestas del Ayuntamiento que se haga el anuncio en la forma ordinaria. In fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la publicación del expediente, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, aprobado por el Ayuntamiento, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 188. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de los créditos.

Art. 189. La Junta municipal podrá resolver acerca de la legitimidad y prestación de los créditos.

Art. 190. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 188. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de los créditos.

Art. 191. La Junta municipal podrá resolver acerca de la legitimidad y prestación de los créditos.

Art. 192. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 188. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional e extraordinario de presupuesto, ya sea ordinario, Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de los créditos.

mun de vecinos, sino por personas o clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública o en terrenos y propiedades del pueblo; en el Ayuntamiento que el Ayuntamiento podrá atribuirlos monopolio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública, en conformidad a lo dispuesto en la regla procedente, puede autorizar a los establecimientos de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcanforado.

Portezgos, pontezgos y barcejos, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenecan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior o especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Fueros públicos y sillas en plazas, calles, mercados y pasados.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá extenderse a los que, de común acuerdo, utilicen pesas o medidas contraídas de la exclusiva propiedad del comprador o del vendedor.

Almacenaje o reposo.

Intersecciones de los comercios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y carabarras de lujo.

Cana existente en las delicias boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento o documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de docu-

La cuota repartida a estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizaciones entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono a los labriegos ni hacer el pago de la cuota, el importe total de la cuota, y a los colonos, arrendatarios o aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 102. Se conceden rebajas de agravios a todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas a los arbitrios o impuestos de toda clase no fueran para ante la Diputación provincial cuando las tasas, sean formadas, dentro de los 15 días siguientes a la formación de los arbitrios, o cualesquiera otros que pudan interesar recursos, y cualesquiera otros que pudan interesar recursos, y cualesquiera otros que pudan interesar recursos que crea necesarios.

La resolución que dicte la Diputación en su estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 103. Terminado el año económico, quedará anulada dos los créditos abiertos y no realizados durante su ejercicio. Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Diciembre, se ulmarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presuñados y las de liquidación y pago de los arbitrios presuñados y las de liquidación y pago de los arbitrios realizados durante el año. Los resultados que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consignaciones liquidacionales, que se formularán durante el mes siguiente.

Art. 104. Cuando para cubrir atenciones imprevisas, satisfacer alguna deuda o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean indispensables los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 105. Las demandas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con póliza o hipoteca no serán exigibles a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo modo para los ordinarios.

Cuarta. Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones a que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que a cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional a la utilidad total valuada o por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento a los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones a que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento a todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá a la Superioridad.

Octava. El reparmimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres o anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se los descontará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros o inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar

mentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas. Y los demás análogos.

3.º En ningún caso puede ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos a que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas o fermentadas, bien sea en establecimientos o puestos fijos, o bien por mercados ambulantes, trajineros o por los mismos cosecheros o fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán a los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional e industrial.

Y 7.º El pago de multas e indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará a los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 100. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 155 los Ayuntamientos se ajustarán a las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y a las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 101. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del